



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de información.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela.**

Los accionantes, a través de apoderado judicial, fundamentan la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Se inició proceso de alimentos en contra del señor Hernando Castiblanco Arévalo en el Juzgado primero de menores de Bogotá.
- Dentro del proceso se embargó el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-155373 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, anotación No. 11 del mismo.
- Desean levantar la medida cautelar que aún pesa sobre el bien inmueble No.50C-155373, para lo cual es necesario el desarchivo del proceso.
- El juzgado primero de menores de Bogotá ya no existe con ese nombre, por tanto, el expediente no ha sido ubicado y, por consiguiente, no han podido solicitar el desarchivo del mismo, para proceder con el levantamiento de la medida cautelar.
- Para solicitar el desarchivo del expediente se requiere tener información de donde se encuentra el proceso.
- Radicaron derechos de petición ante ARCHIVO CENTRAL DE INFORMACIÓN GENERAL, en fecha 21 de febrero de 2022 correspondiéndole el número de radicado



**Radicado:** 110013105 040-2022-00179-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Actores:** Cylia Hermencia Rodríguez de Castiblanco y Hernando Castiblanco Arévalo.  
**Accionados:** Archivo Central de Información General y Consejo Superior de la Judicatura.  
**Decisión:** Niega por hecho superado

No. 36109.00000 y ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fecha 14 de marzo de 2022, correspondiéndole el número de radicado No.36485.00000.

-. En fecha 22 de febrero la petición ante el Consejo Superior de la Judicatura fue remitida a ATENCION DEL USUARIO BOGOTA, quienes con fecha 27 de febrero de 2022 volvieron a remitir la petición a CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL FAMILIA - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C, el cual en data 28 de febrero de 2022 remitió la petición a ARCHIVO CENTRAL MONTEVIDEO 01 - BOGOTA - BOGOTA D.C.

-. A la fecha ninguno de los dos (2) derechos de petición han sido contestados y es prioritario para CYLIA HERMENCIA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO y HERNANDO CASTIBLANCO AREVALO, la ubicación, desarchivo y posterior levantamiento de la medida cautelar.

En ese sentido, el apoderado judicial de los accionantes solicita lo siguiente:

-. Se tutele el derecho fundamental de petición relacionado con el acceso a la información, teniendo en cuenta que es prioritario la ubicación del expediente con radicado No. 1985-93859, para posteriormente desarchivar y levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-155373 de Bogotá.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2022 (*archivo 009 del expediente digital*) y fueron notificados Archivo Central de Información General, Consejo Superior de la Judicatura, Centro de Servicios Administrativos Civil Familia – Bogotá D.C y Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en debida forma tal y como consta en archivos 010 a 014 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (*archivo. 016 del expediente digital*).

### **2.1.- Respuesta del Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Bogotá D.C.**

Indican que, mediante certificación de fecha seis (06) de mayo de 2022, informan que se realizó consulta a través de la página de la Rama Judicial, módulos de Archivo



Central, formulario de radicación virtual y base de datos entregada por el archivo INPEC sin hallar registro alguno del proceso.

- Expresa que Archivo Central no puede dar razón del proceso solicitado; por cuanto, no hay certeza de Archivo del proceso.

- Manifiesta que se dio respuesta a la solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de los corrientes y se notifica a los señores: CYLIA HERMENCIA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO Y HERNANDO CASTIBLANCO ARÉVALO a la dirección: [leivaabogadosociados@gmail.com](mailto:leivaabogadosociados@gmail.com), comunicando los resultados de búsqueda.

- Finalmente, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto, Archivo Central no puede dar razón del proceso solicitado.

**2.2.- Las accionadas Archivo Central de Información General y Consejo Superior de la Judicatura guardaron silencio durante el traslado del presente amparo constitucional.**

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

#### 1.- Problema jurídico

Teniendo en cuenta los criterios esbozados, corresponde a este juzgador resolver si se dio respuesta al derecho de petición elevado por los actores o por el contrario se vulnera el mismo por lo accionados o vinculados.

#### 2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés*



**Radicado:** 110013105 040-2022-00179-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Actores:** Cylia Hermencia Rodríguez de Castiblanco y Hernando Castiblanco Arévalo.  
**Accionados:** Archivo Central de Información General y Consejo Superior de la Judicatura.  
**Decisión:** Niega por hecho superado

*general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

### **3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

(...)



**Radicado:** 110013105 040-2022-00179-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Actores:** Cylia Hermencia Rodríguez de Castiblanco y Hernando Castiblanco Arévalo.  
**Accionados:** Archivo Central de Información General y Consejo Superior de la Judicatura.  
**Decisión:** Niega por hecho superado

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

#### **4.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración del hecho superado.**

Con la interposición de la presente acción de tutela, los accionantes pretenden que se les de información respecto al archivo del expediente por parte del Archivo Central de Información General, acorde con el derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2022 bajo el número 36109. Observándose que los actores parten de la presunción que el expediente o proceso se encuentra archivado en esa dependencia.

Por parte las accionadas, señalan que se dio respuesta a la solicitud de desarchivar mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de los corrientes y se notifica a los señores: CYLIA HERMENCIA RODRIGUEZ DE CASTIBLANCO Y HERNANDO CASTIBLANCO ARÉVALO a la dirección: [leivaabogadosasociados@gmail.com](mailto:leivaabogadosasociados@gmail.com), comunicando los resultados de búsqueda, dando cuenta que no se halló registro alguno del proceso por cuanto realizada la búsqueda o consulta no hay certeza del archivo del proceso.

En ese sentido se observa que se dio respuesta a la petición elevada por los actores, como quiera que la jurisprudencia constitucional ha señalado que “...la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”. Esto es que la misma bien puede ser negativa como en este evento, donde se informa que el expediente o proceso no fue localizado o ubicado en el Archivo Central de Información General y que sobre el mismo no se tiene certeza sobre su archivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00179-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Actores:** Cylia Hermencia Rodríguez de Castiblanco y Hernando Castiblanco Arévalo.

**Accionados:** Archivo Central de Información General y Consejo Superior de la Judicatura.

**Decisión:** Niega por hecho superado

De lo anterior, se concluye que la petición elevada por los accionantes fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela. Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por los señores Cylia Hermencia Rodríguez de Castiblanco y Hernando Castiblanco Arévalo, a través de apoderado judicial, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

d.r.